

RESTRICCIONES AL CONSUMO DE TABACO

Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco

La Ley se articula en cinco capítulos, dedicados respectivamente a la regulación de las disposiciones generales, las limitaciones a la venta, suministro, consumo de los productos del tabaco, la regulación de su publicidad, promoción y patrocinio, medidas de prevención del tabaquismo, de promoción de la salud y de facilitación de la deshabituación tabáquica, así como el régimen de las infracciones y sanciones.

Este precepto legal traspone a nuestro ordenamiento jurídico el contenido de la Directiva 2003/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad y de patrocinio de los productos del tabaco.

La Ley a grandes rasgos:

La venta de tabaco sólo podrá llevarse a cabo a través de la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre del Estado y a través de máquinas expendedoras. No obstante lo anterior, en paralelo a la venta a través de máquinas expendedoras, se permitirá la venta manual de cigarros y cigarrillos provistos de capa natural en los locales que cuenten con la autorización administrativa otorgada por el Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Se incluye la prohibición de fumar en los centros de trabajo y se eleva la edad legal para poder comprar y vender tabaco de los 16 a los 18 años.

Todos los establecimientos donde esté autorizada la venta de tabaco deberán disponer de carteles que informen de la prohibición de la venta a menores de 18 años.

Se prohíbe la comercialización, venta y suministro de cigarrillos y cigarrillos no provistos de capa natural en unidades sueltas o empaquetamientos de menos de 20 unidades.

Se prohíbe la entrega de muestras de cualquier producto de tabaco, sean o no gratuitas y la venta de productos de tabaco con descuento.

Queda prohibida la venta de tabaco de forma indirecta o no personal a través de venta a distancia o procedimientos similares.

Venta a través de máquinas automáticas:

La venta a través de máquinas automáticas se podrá llevar a cabo en los siguientes establecimientos:

- a. En el interior de quioscos de prensa situados en la vía pública
- b. Locales cuya actividad principal sea la venta de prensa con acceso directo a la vía pública

- c. Tiendas de conveniencia previstas en el artículo 5.4 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, que estén ubicadas en estaciones de servicio o que aporten certificación acreditativa de esa condición, expedida por la autoridad competente en materia de comercio.
- d. Salas de fiesta, establecimientos de juego o de uso público en general, salvo en los espacios al aire libre.
- e. Hoteles, hostales y establecimientos análogos, salvo en los espacios al aire libre. No obstante, podrán habilitarse habitaciones fijas para fumadores, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 8.
- f. Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados.

Las máquinas expendedoras estarán ubicadas en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores.

Deberán contar con carteles y advertencias sanitarias e incorporar mecanismos que impidan el acceso de los menores de edad.

Las máquinas no podrán suministrar otros productos distintos del tabaco.

Diversos lugares donde se prohíbe la venta y suministro de tabaco:

- Centros y dependencias de las Administraciones Públicas y entidades de derecho público.
- Centros sanitarios o de servicios sociales y sus dependencias.
- Centros docentes, independientemente de la edad del alumnado y del tipo de enseñanza.
- Centros culturales.
- Centros e instalaciones deportivas.
- Centros de atención y de ocio y de esparcimiento de los menores de edad.
- En cualquier otro lugar, centro o establecimiento donde esté prohibido su consumo, así como en los espacios al aire libre señalados en el artículo 7, salvo lo previsto en la letra b) del artículo 4.

Lugares en los que se prohíbe el consumo de tabaco:

Se prohíbe fumar, además de en aquellos lugares o espacios definidos en la normativa de las Comunidades Autónomas, en:

- a. Centros de trabajo públicos y privados, salvo en los espacios al aire libre.
- b. Centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de Derecho público.
- c. Centros, servicios o establecimientos sanitarios, así como en los espacios al aire libre o cubiertos, comprendidos en sus recintos.
- d. Centros docentes y formativos, salvo en los espacios al aire libre de los centros universitarios y de los exclusivamente dedicados a la formación de adultos, siempre que no sean accesos inmediatos a los edificios o aceras circundantes.
- e. Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, siempre que no sean al aire libre.
- f. Zonas destinadas a la atención directa al público.
- g. Centros comerciales, incluyendo grandes superficies y galerías, salvo en los espacios al aire libre.
- h. Centros de atención social.
- i. Centros de ocio o esparcimiento, salvo en los espacios al aire libre.

- j. Centros culturales, salas de lectura, exposición, biblioteca, conferencias y museos.
- k. Salas de fiesta, establecimientos de juego o de uso público en general, salvo en los espacios al aire libre.
- l. Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos.
- m. Ascensores y elevadores.
- n. Cabinas telefónicas, recintos de los cajeros automáticos y otros espacios cerrados de uso público de reducido tamaño. Se entiende por espacio de uso público de reducido tamaño aquel que no ocupe una extensión superior a cinco metros cuadrados.
- ñ. Estaciones de autobuses, salvo en los espacios que se encuentren al aire libre, vehículos o medios de transporte colectivo urbano e interurbano, vehículos de transporte de empresa, taxis, ambulancias, funiculares y teleféricos.
- o. Todos los espacios del transporte suburbano (vagones, andenes, pasillos, escaleras, estaciones, etc.), salvo en los espacios que se encuentren por completo al aire libre.
- p. Estaciones, puertos y medios de transporte ferroviario y marítimo, salvo en los espacios al aire libre.
- q. Aeropuertos, salvo en los espacios que se encuentren al aire libre, aeronaves con origen y destino en territorio nacional y en todos los vuelos de compañías aéreas españolas, incluidos aquellos compartidos con vuelos de compañías extranjeras.
- r. Estaciones de servicio y similares.
- s. Cualquier otro lugar en el que, por mandato de esta Ley o de otra norma o por decisión de su titular, se prohíba fumar.
- t. Hoteles, hostales y establecimientos análogos, salvo en los espacios al aire libre. No obstante, podrán habilitarse habitaciones fijas para fumadores, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 8.
- u. Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados.
- v. Salas de teatro, cine y otros espectáculos públicos que se realizan en espacios cerrados.
- w. Recintos de los parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia, entendiéndose por tales los espacios al aire libre acotados que contengan equipamiento o acondicionamientos destinados específicamente para el juego y esparcimiento de menores.
- x. En todos los demás espacios cerrados de uso público o colectivo.

Lugares donde se permite la habilitación de zonas para fumar

Hoteles, hostales y establecimientos análogos

Se podrán reservar hasta un 30% de habitaciones fijas para huéspedes fumadores, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Estar en áreas separadas del resto de habitaciones y con ventilación independiente o con otros dispositivos para la eliminación de humos.
- b. Estar señalizadas con carteles permanentes.
- c. Que el cliente sea informado previamente del tipo de habitación que se pone a su disposición.
- d. Que los trabajadores no puedan acceder a las mismas mientras se encuentra algún cliente en su interior, salvo casos de emergencia.

Establecimientos penitenciarios

En los establecimientos penitenciarios se permite fumar a los internos en las zonas exteriores de sus edificios al aire libre, o en las salas cerradas habilitadas al efecto, que deberán estar debida y visiblemente señalizadas y contar con ventilación independiente o con otros dispositivos para la eliminación de humos.

Establecimientos psiquiátricos

En los establecimientos psiquiátricos de media y larga estancia se permite fumar a los pacientes en las zonas exteriores de sus edificios al aire libre, o en una sala cerrada habilitada al efecto, que habrá de estar debida y visiblemente señalizada y contar con ventilación independiente o con otros dispositivos para la eliminación de humos.

Clubes privados de fumadores

A los clubes privados de fumadores, legalmente constituidos como tales, no les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley, relativo a la prohibición de fumar, publicidad, promoción y patrocinio, siempre que se realice en el interior de su sede social, mientras en las mismas haya presencia única y exclusivamente de personas socias.

Para ser considerado club privado de fumadores deberá tratarse de una entidad con personalidad jurídica, carecer de ánimo de lucro y no incluir entre sus actividades u objeto social la comercialización o compraventa de cualesquiera bienes o productos consumibles.

En ningún caso se permitirá la entrada de menores de edad a los clubes privados de fumadores.

Centros residenciales de mayores o personas con discapacidad

En los centros residenciales de mayores o de personas con discapacidad, se podrá habilitar una zona específica para fumadores, cuyo uso será exclusivo para residentes y deberá estar debida y visiblemente señalizada y contar con ventilación independiente o con otros dispositivos para la eliminación de humos, no pudiendo extenderse el permiso de fumar a las habitaciones ni al resto de las zonas comunes en dichos centros.

Publicidad, promoción y patrocinio

La Ley prohíbe la publicidad del tabaco en todos los medios, así como la distribución gratuita o promocional de productos del tabaco y el patrocinio de actos o eventos. No obstante contempla las siguientes excepciones:

Permite las publicaciones destinadas exclusivamente a los profesionales que intervienen en el comercio del tabaco, así como las presentaciones de los productos dirigidos a estas personas.

Permite la promoción y presentación de productos en las Expendedurías de Tabaco y Timbre del Estado. Los productos promocionales no podrán incluir marcas, símbolos o signos distintivos que sean utilizados para los productos del tabaco. El valor de los productos no podrá superar el 5% del precio de los productos del tabaco que se pretenda promocionar.

LEGISLACIÓN AUTONÓMICA EN MATERIA DE DROGODEPENDENCIAS

COMUNIDAD AUTÓNOMA	LEGISLACION
GALICIA	Ley 2/1996, de 8 de Galicia y Decreto 75/2001, de 22 de marzo.

ASTURIAS	Resolución de 3 de enero de 2011, de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, mediante la que se aprueba la Instrucción sobre información y señalización en la venta y consumo de tabaco. Rectificación de error BOPA 8 (12-1-2011) BOPA 07 de enero de 2011
CANTABRIA	Ley de Cantabria 5/1997, de 6 de octubre
PAIS VASCO	Ley del País Vasco 18/1998, de 25 de junio. Ley 1/2011, de 3 de febrero, de 3ª modificación de la Ley sobre prevención, asistencia e inserción en materia de drogodependencias.
NAVARRA	Ley 6/2003, de 14 de febrero de Navarra.
ARAGON	Ley 3/2001, de 4 de abril, de Aragón y Decreto 152/2001, de 24 de julio. Decreto 182/2006, de 5 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las características de la señalización donde figuran las prohibiciones y limitaciones a la venta y consumo de tabaco.
LA RIOJA	Ley 5/2001, de 17 de octubre de La Rioja. Decreto 54/2006, de 15 de septiembre, por el que se establecen las medidas preventivas del tabaquismo y se regula la señalización referida a la venta y suministro de productos del tabaco, prohibición o no de fumar y sobre los perjuicios para la salud que se pueden derivar de su uso.
CATALUÑA	Ley de Cataluña 20/1985, de 25 de julio modificada por la Ley 10/1991, de 10 de mayo y Ley 1/2002, de 11 de marzo. Decreto 266/1991 Decreto 235/1991
CASTILLA Y LEON	Ley de Castilla y León 3/1994 de 29 de marzo. Ley 3/2007, de 7 de marzo, por la que se modifica la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León. Decreto 54/2006, de 24 de agosto, por el que se desarrolla en la Comunidad de Castilla y León la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo.
MADRID	Ley 5/2002, de 27 de junio. Decreto 93/2006, de 2 de noviembre, del Consejo de Gobierno de desarrollo y ejecución de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo.
EXTREMADURA	Ley de Extremadura 1/1999, de 29 de marzo. Decreto 54/2007, de 20 de marzo, por el que se determinan los órganos competentes para el ejercicio de las funciones de control e inspección, así como la potestad sancionadora por infracciones cometidas en materia de prevención del tabaquismo.

C A S T I L L A L A M A N C H A	Ley 15/2002, de 11 de julio.
VALENCIA	Ley 3/1997 de 16 de junio, modificada por la Ley 4/2002, de 18 de junio. Decreto 57/2006, de 21 de abril, por el que se desarrolla, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, la Ley 28/2005, de 26 de diciembre.
BALEARES	Ley 4/2005 de 29 de abril de Baleares
MURCIA	Ley 6/1997, de 22 de octubre, de Murcia Decreto 198/2008, de 11 de julio, por el que se desarrolla la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
ANDALUCIA	Decreto 150/2006, de 25 de julio, por el que se desarrolla la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco en materia de señalización y zonas habilitadas para fumar. Decreto del Presidente 7/2006, de 11 de octubre, por el que se atribuyen competencias en desarrollo de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco. Decreto 285/2007, de 4 de diciembre, por el que se regula el ejercicio de las competencias inspectoras y sancionadoras en materia de consumo, venta, suministro y publicidad de los productos del tabaco. Orden de 21 de diciembre de 2001, por la que se establece la prohibición de fumar en todas las dependencias administrativas.
CANARIAS	Ley de Canarias 9/1998, de 22 de julio y Decreto 7/1999, de 21 de enero.
CEUTA	Legislación estatal.
MELILLA	Legislación estatal.